



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-825/2019-
INC-2.

INCIDENTISTAS: EPIFANIO ROSAS
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IGNACIO DE
LA LLAVE, VERACRUZ.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO.¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veinticinco de agosto de dos mil veinte.**

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente
fundado** el presente incidente, y **en vías de cumplimiento**, por
parte del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz;
asimismo, en **vías de cumplimiento** por parte del Congreso del
Estado, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del
diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve² en el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
TEV-JDC-825/2019, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

¹ Con colaboración de Rogelio Molina Ramos.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Escrito inicial.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve,³ los ciudadanos Epifanio Rosas Hernández, Georgino Parra García, Aurelio Uscanga Uscanga, Julio Romero Cruz, Julio Hernández Uscanga, Juan Cruz Arroyo, Alfonso Mora Guzmán, Rigoberto Romero Torres, Gilberto Parra Lara y Honorio Cano Cruz presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, de fijar y otorgarle una remuneración económica adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales en los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El diecinueve de noviembre, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se sobresee el juicio ciudadano por cuanto hace al actor Julio Hernández Uscanga.*

SEGUNDO. *Se **escinden** las manifestaciones que pudieran ser competencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del escrito de veintidós de octubre, realizadas por Cecilia Abigail Lomelí, a nombre y representación de los actores, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

*Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del escrito materia de escisión, a dicha Sala Regional.*

TERCERO. *Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de*

³ En los subsecuente las fechas se entenderán como de dos mil diecinueve salvo expresión en contrario.

fijar una remuneración adecuada y proporcional a los actores en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y consecuentemente cubrírselas, por su desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades de Ignacio de la Llave, Veracruz.

CUARTO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEXTO. Se impone al **Presidente, Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave**, una multa, en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.”

4. La cual fue notificada el mismo día a los incidentistas mediante estrados, el veinte posterior al Congreso del Estado y el veintiséis siguiente al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

II. Primera resolución incidental.

5. **Escrito incidental.** El dieciocho de diciembre, los incidentistas presentaron escritos, por los cuales refieren que la sentencia de diecinueve de noviembre, del expediente al rubro citado, se encuentra incumplida.

6. **Resolución incidental.** El cuatro de marzo de dos mil veinte⁴, este Tribunal resolvió el incidente mencionado⁵, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, por lo que se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio

⁴ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad.

⁵ Asunto que fue rechazado por mayoría, y el encargado del engrose fue la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-825/2019-INC-2

ciudadano **TEV-JDC-825/2019**, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y consecuente pago de remuneración para los Agentes y Subagentes del municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de EFECTOS de esta resolución.

TERCERO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC -825/2019**, en lo relativo a la **vinculación** al Congreso del Estado de Veracruz **respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración**, y se **vincula**, en términos del considerando de efectos de la presente resolución,

CUARTO. Se **impone al Presidente, Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave**, una multa, en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.”

III. Segunda resolución incidental

7. **Escrito incidental.** El veinte de marzo, los incidentistas presentaron escrito, por el cual manifestaron que la sentencia de diecinueve de noviembre, así como la resolución incidental de cuatro de marzo se encontraban incumplidas.

8. **Acuerdo de turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz por haber fungido como Ponente en el juicio principal, para que determinara lo que en derecho procediera.

9. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo

COVID-19.

10. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

11. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

12. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del día quince del mismo mes.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio.

13. De igual forma, se estableció la reanudación gradual de actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del día quince del mismo mes, con base en las medidas

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

preventivas ante la pandemia suscitada, emitidas por el consejo de salubridad general por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

14. **Radicación y requerimientos.** El doce de junio, el Magistrado Instructor recepcionó y radicó el expediente al rubro citado y requirió al Congreso, a la Secretaría de Finanzas y Panificación y al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, todos del Estado de Veracruz, diversos informes relacionados con el cumplimiento de la sentencia principal del expediente **TEV-JDC-825/2019** y la posterior resolución incidental del expediente **TEV-JDC-825/2019-INC-1**.

15. En el mismo acuerdo, el Magistrado instructor requirió a los incidentistas, para que exhibieran copia certificada de poder notarial en el que acreditaran que las personas que señalaban contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente en el presente incidente, o en su caso, comparecieran personalmente a ratificar el otorgamiento de tal representación legal; apercibidos que, de no solventar el requerimiento, se tendrían por no autorizados para esos efectos.

16. **Escrito de los incidentistas.** El diecinueve de junio, los incidentistas remitieron escrito por el cual atienden al requerimiento antes mencionado.

17. **Informe de la Secretaría de Finanzas y Planeación⁶.** El veintitrés y veinticuatro de junio siguiente, dicha Secretaría remitió diversa documentación en atención al requerimiento antes referido.

18. **Informe del Ayuntamiento.** El veinticuatro de junio, el Ayuntamiento responsable, dio contestación al requerimiento

⁶ En lo subsecuente SEFIPLAN por sus siglas.

formulado mediante proveído de doce de junio y, entre otras cosas, remitió el pago de las multas efectuadas mediante la resolución incidental de cuatro de marzo.

19. **Segundo requerimiento.** El veintiséis de junio, el Magistrado instructor requirió al Ayuntamiento responsable diversa documentación necesaria para resolver el presente incidente.

20. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

21. **Recepción de constancias por parte del Ayuntamiento.** El tres de julio siguiente, el Ayuntamiento responsable por conducto de su Presidente Municipal, remitió diversa documentación en atención a dicho requerimiento.

22. **Acuerdo de incorporación de constancias y vista.** El veintiocho de julio, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, previamente glosada desde el expediente principal. De igual forma se dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz.

23. **Acuerdo plenario por el que se autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

de julio, la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

24. **Engrose.** En sesión privada celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar disintieron de las consideraciones y sentido del proyecto, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, el proyecto del Magistrado Ponente fue rechazado.

25. Por ende, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, fue designado por el Pleno para elaborar el engrose respectivo, en el entendido de que el proyecto del Magistrado José Oliveros Ruiz constará en éste, como voto particular, en términos del artículo de referencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

26. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

27. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-825/2019-INC-2

recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

28. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁷

SEGUNDO. Cuestión previa.

29. Como cuestión previa, es necesario precisar que los incidentistas en su escrito inicial, señalaron a diversas personas como Licenciados en Derecho, para que pudieran actuar a su nombre como sus representantes legales, desahogar vistas o realizar cualquier acto jurídico relacionado con el presente incidente, incluso para interponer acciones ante esta autoridad.

30. Por lo que, mediante acuerdo de doce de junio, se les requirió para que exhibieran copia certificada de poder notarial en el que acreditaran que las personas que señalaban contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente, o en su caso, comparecieran personalmente a ratificar tal representación legal; apercibidos que, de no solventar el

⁷ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

requerimiento, no se tendrían por autorizadas para esos efectos.

31. Al efecto, el diecinueve de junio, presentaron escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con el cual pretendían ratificar como sus representantes legales a las personas que desde su escrito inicial del presente incidente señalaron para esos efectos; sobre la cual corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional pronunciarse.

32. El Pleno de este órgano jurisdiccional ha sido del criterio de que, quienes promuevan acciones relacionadas con los medios de impugnación o sus cuestiones incidentales, deben tener plenamente acreditada la calidad o personería con que se ostenten. De ahí que, siempre estime necesario agotar los actos que le permitan allegarse de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables o sus representantes pretendan ejercitar acciones legales.

33. Toda vez, que la legislación electoral local no faculta expresamente a los autorizados para oír y recibir notificaciones, para que a nombre de las partes que los autorizan, puedan ejercer acciones legales, cuestiones incidentales o cualquier tipo de recurso jurídico, si no se encuentran acreditados para tal efecto dentro del asunto, mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite tal personería.⁸

34. Lo anterior, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de acceso a la justicia, sin dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, y no provocar algún estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función y las demás partes del juicio.

35. Pues por regla general, los juicios ciudadanos deben

⁸ Lo que guarda relación con lo previsto por el artículo 132 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local, de que las personas autorizadas para tal efecto podrán: I. Consultar e imponerse de los autos; II. Recoger documentos, dejando razón de ello en autos y; III. Desahogar requerimientos, cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

promoverse por los ciudadanos por sí mismos. Sin embargo, por criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se prevé la posibilidad de que acudan a la instancia jurisdiccional a través de sus representantes.

36. Ello, en atención a que las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. De ahí que, actualmente no se pueda imponer la obligación a los ciudadanos únicamente por sí mismos, ni se les puede prohibir la posibilidad de hacerlo a través de sus representantes, ya que esto generaría una medida desproporcional e innecesaria ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica.⁹

38. En tal sentido, este órgano jurisdiccional también reconoce el precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-339/2019, donde, en esencia, estimó que para tener por acreditada la personería de quienes promueven acciones legales en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares en cada caso, a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, sino que basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

39. Por lo que, al ser dicha Sala Regional un órgano

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 25/2012 de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en te.gob.mx.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, sus precedentes pueden ser tomados en cuenta por contar con una fuerza orientadora, que además permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

40. Así, analizando las circunstancias particulares de este caso, y del escrito de desahogo al requerimiento señalado, es posible constatar que los incidentistas reiteran o hacen énfasis en que es su voluntad señalar a las personas que refieren como sus representantes legales dentro del presente incidente.

41. De ahí que, aun cuando no fue la forma en que se les requirió cumplieran con la acreditación de la personería que otorgaban, ya que lo idóneo era su ratificación a través de notario o por comparecencia personal para dotar de certeza su pretensión; a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los incidentistas y atendiendo el criterio progresivo de la Sala Regional Xalapa, dado el sentido de lo que se resuelve, en este caso, se tienen por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalan en su escrito inicial de incidente, sólo para efectos de la instancia incidental en que ahora se actúa.

42. Sin embargo, del escrito mencionado se advierte que no firma el incidentista Gilberto Parra Lara, por lo que respecto al mismo no se tiene por acreditada la representación.

TERCERO. Materia del presente incidente.

43. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019**, de diecinueve de noviembre.

44. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.¹⁰

45. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

46. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

47. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019** de diecinueve de noviembre, se precisaron los siguientes efectos:

"SÉPTIMO. Efectos.

...

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes del Municipio si los hubiera, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

¹⁰ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como las dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019** y **acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, se pronuncie, en su caso, en breve término con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo..”

48. Por su parte, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, de cuatro de marzo se precisó lo siguiente:

QUINTO. Efectos

...

Se ordena:

- **Al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen.
- **Al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz** para que proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en

cantidad líquida el pago de salarios de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

- *Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.*
- *Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.”*

42. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales y realizar el pago respectivo a los mismos; mientras que el segundo se pronunciara respecto a la modificación presupuestal que le remitiera dicha autoridad municipal.

43. Además, desde la sentencia principal se vinculó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

44. Por su parte, se vinculó a la SEFIPLAN para que realizara el cobro de la multa impuesta a los integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

49. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, los incidentistas el veinte de marzo, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

50. En el cual, refirieron la omisión del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y posterior resolución incidental de cuatro de marzo, lo que resulta en una flagrante violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

51. Atento a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable y a la vinculada, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria, remitiendo en lo que interesa, lo siguiente:

52. La SEFIPLAN, el veintitrés y veinticuatro de junio, atendiendo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor de doce de junio, remitió oficio y anexos, a través del cual informa el estatus que guardan las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

53. Por lo que respecta al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, éste atendió los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor de doce y veintiséis de junio, mediante diversos oficios signados por el Presidente Municipal.

54. Respecto al primer requerimiento, el veinticuatro de junio, el Ayuntamiento responsable remitió oficio a través del cual informa que se llegó a un acuerdo con los incidentistas respecto al pago de sus remuneraciones correspondientes a dos mil diecinueve, la cual se tendrá por autorizada mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de junio.

55. Asimismo, informa que las multas impuestas mediante la resolución incidental de cuatro de marzo han sido cubiertas por los integrantes del Ayuntamiento, remitiendo los respectivos comprobantes de pago.

56. Por su parte, respecto al segundo requerimiento, el tres de julio el Ayuntamiento Responsable remitió el Acta de Sesión de Cabildo número 073 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual se aprueba el presupuesto de egresos de 2020, asimismo remite el presupuesto de egresos 2020, con sus respectivos anexos, Analítico de dietas plazas y puestos y Plantilla de Personal, de igual manera remite el Acta Extraordinaria de Sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de junio, mediante la cual autorizan al Presidente Municipal y a la Síndica del Ayuntamiento firmar el convenio con los Agentes y Subagentes Municipales a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

57. Por su parte, remiten el convenio llevado a cabo con los Agentes y Subagentes Municipales, mediante el cual establecen que se pagará a cada uno de ellos lo correspondiente a sus remuneraciones de dos mil diecinueve en cinco pagos, siendo dos pagos quincenales, por la cantidad de \$9,500.00 pesos, mismos que serán cubiertos en fechas, treinta de junio, quince de julio, y tres pagos mensuales de \$5,904.00 pesos los cuales se efectuarán el quince de agosto, quince de septiembre y quince de octubre.

58. Por último, el Ayuntamiento remite copias certificadas de pólizas de cheque correspondientes al primer pago efectuado a nueve de los Agentes y Subagentes Municipales, correspondiente a las remuneraciones de dos mil diecinueve.

59. Con las constancias allegadas por la SEFIPLAN y el Ayuntamiento responsable, se les dio vista a los incidentistas

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

para que manifestaran lo que a derecho corresponda, vista que fue desahogada por los incidentistas en el tiempo concedido.

60. Atendiendo a la documentación allegada en original o copia certificada por la SEFIPLAN y la autoridad responsable y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

Caso concreto

61. Atento a lo ordenado en los efectos de la sentencia cuya vigilancia nos ocupa y las constancias allegadas, se obtiene que:

Presupuestación y consecuente aseguramiento de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

62. Respecto a este punto, se tiene que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, no ha dado cumplimiento a la resolución del **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, de cuatro de marzo, y por tanto, tampoco lo ha hecho en la sentencia principal de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

63. De autos se advierte que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia de referencia, no informó, ni remitió documentación con la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis, respecto al aspecto recién señalado.

64. Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman el presente cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información suficiente en la que se

observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

65. Por el contrario, a pesar de los requerimientos que se efectuaron en la instrucción de la cuestión incidental, la responsable únicamente remitió el presupuesto de egresos 2020 y sus respectivos anexos, aprobado desde septiembre de dos mil diecinueve, con el cual aduce dar cumplimiento a la ejecutoria.

66. Es preciso señalar que, también remitió el acta de la sesión de cabildo 073 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual aprobó su presupuesto dos mil veinte.

67. Por lo que, se tiene que, a la fecha en que se resuelve, la responsable no ha realizado alguna acción, para modificar su presupuesto de egresos 2020 e incluir como pasivo el pago correspondiente a dos mil diecinueve y remitirlo al Congreso del Estado para que dicho ente se pronuncie al respecto.

68. En ese tenor, se tiene que la sentencia principal y la posterior resolución incidental, no se encuentran cumplidas por parte del Ente Municipal responsable, y, por tanto, resulta fundado el presente incidente.

69. Máxime que, la responsable ha excedido el término que le fue otorgado en la resolución incidental de cuatro de marzo, lo que evidencia un actuar poco diligente.

70. En efecto, si se toma en cuenta que la resolución incidental fue emitida el cuatro de marzo, y fue notificada al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, el diez de marzo siguiente. El plazo para que dicha Autoridad diera cumplimiento a la misma, transcurrió del once al trece del mismo mes, más veinticuatro horas para informarlo.

71. Por lo que, se colige que la responsable ha excedido en demasía el término que le fue otorgado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

Pago de remuneración, en favor de los incidentistas y demás Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes a 2019.

65. Respecto a este punto, a consideración de este Tribunal Electoral, se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, de cuatro de marzo, y, por ende, **parcialmente fundado** el presente incidente.

66. Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información suficiente en la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

67. Pues a pesar de haber remitido constancias de pago correspondientes a dos mil diecinueve, no acredita haber remitido la totalidad de los pagos que se ordenaron mediante la resolución incidental de cuatro de marzo, tal como se muestra a continuación:

Congregación	Agente/Subagente	30 junio 2020
Zacate Colorado I	Agente Epifanio Rosas Hernández	\$9,500.00
Zacate Colorado I	Subagente Rigoberto Romero Torres	\$9,500.00
Del Zapote	Agente Georgino Parra García	\$9,500.00
Del Zapote	Subagente Gilberto Parra Lara	\$9,500.00
La Encantada	Agente Julio Romero Cruz	\$9,500.00
La Encantada	Subagente Honorio Cano Cruz	\$9,500.00
Moyotla	Agente Aurelio Uscanga Uscanga	\$9,500.00
Moyotla	Subagente Juan Cruz Arroyo	\$9,500.00
De Zapotal Número 1	Subagente Alfonso Mora Guzmán	\$9,500.00

68. Sin que sea obvie a lo anterior, que la responsable informó el tres de julio, haber realizado un convenio con los incidentistas

con la finalidad de otorgarles el pago de sus remuneraciones correspondientes al año dos mil diecinueve en cinco pagos, siendo dos pagos quincenales por la cantidad de \$9,500.00 pesos cubiertos el treinta de junio y el quince de julio, y tres pagos mensuales de \$5,904.00 pesos, los cuales se erogarían el quince de agosto, septiembre y octubre.

69. No obstante, de ninguna manera cumple los efectos que le fueron ordenados a la responsable en la sentencia principal y posterior resolución incidental, por lo que no puede tomársele en cuenta para demostrar que ha cumplido la presente ejecutoria.

70. Por tanto, tal como ha sido precisado, ante el incumplimiento de la responsable de emitir la totalidad de los pagos correspondientes a dos mil diecinueve, a todos sus Agentes Municipales es que se considera **en vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

71. Tal como se precisó, en la **segunda parte del inciso f)** de los efectos de la sentencia de diecinueve de noviembre, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

72. Al respecto, a efecto de indagar las acciones y medidas que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

ha tomado el Congreso del Estado de Veracruz para el cumplimiento de esa vinculación, y previo requerimiento realizado, dicha soberanía no informó sobre las acciones desplegadas.

73. Cabe precisar que, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre tres iniciativas, y un anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

74. Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.

75. En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente resolución incidental, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene en **vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria.

Ejecución de las multas impuestas a los ediles mediante resolución incidental de cuatro de marzo.

77. Por otro lado, se tiene informando al Ayuntamiento responsable, con los comprobantes de pago, mediante los cuales efectuaron el pago de la multa impuesta mediante resolución incidental de cuatro de marzo.

QUINTO. Efectos

78. Tomando en consideración lo precisado en el considerando que precede, se dan los siguientes:

Efectos:

79. Es notorio para este Tribunal, que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, dicho año ya concluyó.

80. De ahí, que resulta materialmente no factible dicha modificación, cuestión imputable a la propia autoridad responsable, sin que ello sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los Agentes y Subagentes Municipales de Ignacio de la Llave, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá **incluirse como pasivo** en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte.

81. En ese sentido, se ordena de manera inmediata:

Al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz:

- Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, las remuneraciones faltantes de pago, de las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ignacio de la Llave, Veracruz, que corresponden al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en términos de los parámetros mínimos y máximos establecidos tanto en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-825/2019, así como en la resolución incidental respectiva, lo que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal, así como analítico de plazas correspondientes.
- Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ignacio de la Llave, Veracruz.
- El Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, a la brevedad posible, dentro de sus posibilidades y con las medidas de prevención ante la pandemia, derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional;** debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

Para lo requerido en el presente, se **vincula** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **coadyuven** en el debido cumplimiento.

Al Congreso del Estado de Veracruz

Al resultar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal, **respecto a lo ordenado al Congreso del Estado de Veracruz**, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas; dicho órgano deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada.

Por lo tanto, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.

SEXTO. Apercibimiento

83. A consideración de este Tribunal y con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidora) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a una nueva cuenta a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en una multa de hasta 100 UMAS.

84. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

85. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, por lo que se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, respecto al aspecto analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución incidental.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el apartado de **Efectos** de esta resolución incidental.

TERCERO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019**, en lo relativo a la **vinculación** al Congreso del Estado de Veracruz **respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración**, y se **vincula**, en términos del considerando de **EFFECTOS** de la presente resolución.

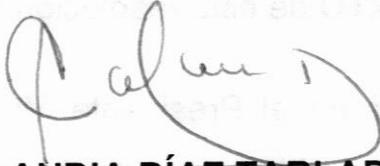
NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas en el domicilio que consta en autos del presente incidente; por **oficio** al Congreso y al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica y Regidora Única, así como al

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

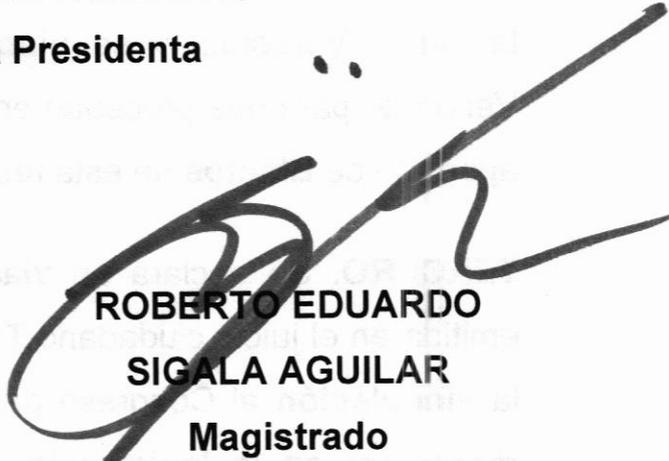
Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, todos del Estado de Veracruz, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

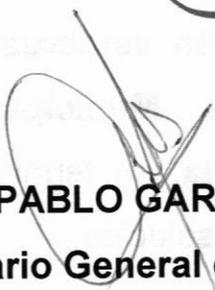
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo el engrose del asunto; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-825/2019-INC-2.

Índice

Contexto.....	27
Sentido y razones del incidente de incumplimiento de sentencia.....	28
Razones del voto.	29
Propuesta.....	34

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En sesión privada celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de incidente de incumplimiento de sentencia donde declaré **incumplida** por parte del **Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz**, y en **vías de cumplimiento** por parte del **Congreso del Estado de Veracruz**, la sentencia principal del expediente en que se actúa, mismo que fue votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de Veracruz,¹ se determinó el

¹ En adelante también se referirá como Código Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

engrose del incidente de incumplimiento de sentencia propuesto por el suscrito, en el entendido que, mi proyecto constará como voto particular.

Sentido y razones del incidente de incumplimiento de sentencia.

En el presente incidente de incumplimiento de sentencia de la mayoría, se declara **en vías de cumplimiento** por parte del **Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz**, la sentencia principal de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,² dictada en el expediente **TEV-JDC-825/2019**.

Lo anterior, porque la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable consistía en determinar si ya cumplió con fijar como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, las remuneraciones correspondientes al dos mil diecinueve de los Agentes y Subagentes municipales y realizar el pago respectivo.

Siendo que el Ayuntamiento responsable acredita haber efectuado pagos parciales a diversos Agentes y Subagentes municipales, correspondientes al año dos mil diecinueve, por lo que, a criterio de la mayoría, se considera que el Ayuntamiento responsable ha llevado a cabo acciones encaminadas a cumplir con lo establecido en la sentencia principal de diecinueve de noviembre y posterior resolución incidental.

Mientras que, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia, respecto a la vinculación que le fue efectuada de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por

² En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al 2019, salvo expresión en contrario.

parte de los Ayuntamientos de la Entidad.

Al informar que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Razones del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido de los efectos que se determinan en la presente resolución incidental, respecto al cumplimiento de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento responsable y el Congreso del Estado; por los siguientes motivos.

En principio, porque a pesar de que la responsable remitió su presupuesto de egresos 2020 con sus respectivos anexos, este fue aprobado desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que se advierte que la Autoridad responsable no ha llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a este aspecto de la ejecutoria, por ende, no se puede tener **en vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria.

Por su parte, si bien remitió diversos pagos efectuados a sus Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes a sus remuneraciones de dos mil diecinueve, no acredita haber remitido la totalidad de los pagos que se ordenaron mediante la resolución incidental de cuatro de marzo.

Por tanto, ante el incumplimiento de la responsable de emitir la totalidad de los pagos correspondientes a dos mil diecinueve, a todos sus Agentes Municipales es que no se puede declarar por **en vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria.

En ese sentido, desde mi perspectiva, no es posible declarar en **en vías de cumplimiento** la sentencia principal por parte del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

Ayuntamiento responsable, hasta en tanto no cumpla con acreditar que el pago efectuado a todos los Agentes y Subagentes Municipales, correspondiente a 2019 se encuentra sustentado en alguna de las partidas presupuestales del presupuesto de egresos 2020 y remitir la totalidad de los pagos efectuados a los Agentes y Subagentes Municipales por concepto de sus remuneraciones de dos mil diecinueve, de ahí que, desde mi concepto, lo procedente es declarar **incumplida** la presente ejecutoria.

Ahora, de acuerdo con los efectos de la sentencia principal dictada desde el diecinueve de noviembre, así como en su ejecutoria posterior, se vinculó al Congreso del Estado para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, y en breve termino, legislara para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Sobre lo cual, el referido órgano legislativo, solo se ha concretado a informar de manera reiterada, que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Sin que pase desapercibido, que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.³

³ Como ha sido reiterado por ese ente legislativo en diversos expedientes de este órgano jurisdiccional donde se le ha vinculado sobre el cumplimiento de dicha medida; entre otros, en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1. Lo que se invoca como **hecho notorio**.

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha de la presente resolución incidental, se cuente con algún otro dato idóneo que permita justificar un avance de tales actividades legislativas.

Incluso, el doce de junio de este año, se requirió al Congreso del Estado informara el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto y las Comisiones en las que se encuentran en proceso, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política. Sin que dicho ente legislativo informara al respecto.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le vinculó.

En ese entendido, no comparto que la mayoría solo declare ahora **en vías de cumplimiento** la sentencia principal por parte del Congreso del Estado, para que informe a este órgano jurisdiccional hasta que legisle, pero sin establecer efectos con un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

Pues considero, que lo procedente dentro de la presente resolución incidental, es establecer las acciones o efectos necesarios para que el Congreso del Estado, cumpla con el sentido y alcance de lo que le fue ordenado en la sentencia principal del asunto que se trata.

Lo expuesto, porque solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2

tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de las obligaciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional; por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁴

Ciertamente, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵

Por tanto, no debemos olvidar que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento responsable como autoridad directamente obligada, y el Congreso del Estado como autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público, deriva en la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su

⁴ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultables en te.gob.mx.

⁵ Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-497/2015** (Incidente de Incumplimiento).

ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.⁶

En tal sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total. Lo que en el presente juicio ciudadano, actualmente tanto el Ayuntamiento responsable como el Congreso del Estado no han cumplido.

Máxime que, al dictarse la sentencia principal de este asunto, quienes ahora integran la mayoría no emitieron ningún voto en contra de los efectos de la sentencia, en particular, el relativo a la vinculación al Congreso del Estado para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal consideren a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislaran para que se contemple su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Pues si bien, emitieron un voto concurrente por disentir con ciertas consideraciones de la sentencia, pero no con el sentido, dicha discrepancia versó, esencialmente, sobre el estudio que realizó el suscrito en la sentencia respecto de la inconstitucionalidad por omisión legislativa en que considero ha incurrido el Congreso del Estado.

Incluso, en su voto concurrente, la mayoría reconoció que si es posible que el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, realice las adecuaciones pertinentes a la normativa aplicable al caso, con motivo de la ausencia normativa que en

⁶ De acuerdo con el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro: **EJECUCION DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCUIOS QUE LA IMPIDAN.** Disponible en www.te.gob.mx.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2

materia de remuneraciones para dichos servidores públicos actualmente existe en el Estado.

Por tanto, a partir de su único disenso concurrente en la sentencia principal, considero incongruente de parte de la mayoría, que ahora se manifiesten en contra de establecer dentro de la presente resolución incidental, las acciones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con el sentido y alcance del efecto a que se le vinculó, como es establecer un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

En el mismo sentido, no puedo acompañar que en la propuesta no se imponga una medida de apremio a la responsable por su conducta contumaz, por lo que a mi consideración era procedente imponer una multa a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, por la falta de cumplimiento de la presente ejecutoria.

Además, que en la propuesta de engrose no se impone un término a la responsable para cumplir, cuando a mi consideración lo procedente es imponerle un plazo de tres días hábiles para cumplir como todos los asuntos de la misma naturaleza.

De ahí, mi motivo de disenso contra el engrose que por mayoría se determina en la resolución incidental que nos ocupa. Todo lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta de incidente de sentencia que fue rechazado por la mayoría, y que en este caso, como lo adelante, constituye el presente voto en contra, conforme a lo siguiente.

Propuesta.

TERCERO. Materia del presente incidente.

Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente

resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019**, de diecinueve de noviembre.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁷

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019** de diecinueve de noviembre, se precisaron los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos.

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes del Municipio si los hubiera, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

⁷ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como las dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, se pronuncie, en su caso, en breve término con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo..”

Por su parte, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, de cuatro de marzo se precisó lo siguiente:

QUINTO. Efectos

...

Se ordena:

- **Al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen.**
- **Al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz para que proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.**
- **Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.**
- **Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.”**

Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales y realizar el pago respectivo a los mismos; mientras que el segundo se pronunciara respecto a la modificación presupuestal que le remitiera dicha autoridad municipal.

Además, desde la sentencia principal se vinculó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Por su parte, se vinculó a la SEFIPLAN para que realizara el cobro de la multa impuesta a los integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, los incidentistas el veinte de marzo, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

En el cual, refirieron la omisión del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y posterior resolución incidental de cuatro de marzo, lo que resulta en una flagrante violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable y a la vinculada, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria, remitiendo en lo que interesa, lo siguiente:

La SEFIPLAN, el veintitrés y veinticuatro de junio, atendiendo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor de doce de junio, remitió oficio y anexos, a través del cual informa el estatus que guardan las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, éste atendió los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor de doce y veintiséis de junio, mediante diversos oficios signados por el Presidente Municipal.

Respecto al primer requerimiento, el veinticuatro de junio, el Ayuntamiento responsable remitió oficio a través del cual informa que se llegó a un acuerdo con los incidentistas respecto al pago

de sus remuneraciones correspondientes a dos mil diecinueve, la cual se tendrá por autorizada mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de junio.

Asimismo, informa que las multas impuestas mediante la resolución incidental de cuatro de marzo han sido cubiertas por los integrantes del Ayuntamiento, remitiendo los respectivos comprobantes de pago.

Por su parte, respecto al segundo requerimiento, el tres de julio el Ayuntamiento Responsable remitió el Acta de Sesión de Cabildo número 073 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual se aprueba el presupuesto de egresos de 2020, asimismo remite el presupuesto de egresos 2020, con sus respectivos anexos, Analítico de dietas plazas y puestos y Plantilla de Personal, de igual manera remite el Acta Extraordinaria de Sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de junio, mediante la cual autorizan al Presidente Municipal y a la Síndica del Ayuntamiento firmar el convenio con los Agentes y Subagentes Municipales a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por su parte, remiten el convenio llevado a cabo con los Agentes y Subagentes Municipales, mediante el cual establecen que se pagará a cada uno de ellos lo correspondiente a sus remuneraciones de dos mil diecinueve en cinco pagos, siendo dos pagos quincenales, por la cantidad de \$9,500.00 pesos, mismos que serán cubiertos en fechas, treinta de junio, quince de julio, y tres pagos mensuales de \$5,904.00 pesos los cuales se efectuarán el quince de agosto, quince de septiembre y quince de octubre.

Por último, el Ayuntamiento remite copias certificadas de pólizas de cheque correspondientes al primer pago efectuado a nueve

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

de los Agentes y Subagentes Municipales, correspondiente a las remuneraciones de dos mil diecinueve.

Con las constancias allegadas por la SEFIPLAN y el Ayuntamiento responsable, se les dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a derecho corresponda.

Vista que fue desahoga por una de los representantes de los incidentistas, por la cual manifiesta que de la lectura de las documentales puestas a vista, a decir de los Agentes Municipales efectivamente recibieron un monto por parte de la responsable.

Atendiendo a la documentación allegada en original o copia certificada por la SEFIPLAN y la autoridad responsable y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

B. Caso concreto

Atento a lo ordenado en los efectos de la sentencia cuya vigilancia nos ocupa y las constancias allegadas, se obtiene que:

B.I Presupuestación y consecuente aseguramiento de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

Respecto a este punto, se declara **incumplida** la resolución del **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, de cuatro de marzo, y por tanto **incumplida** la sentencia principal de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, atento a las siguientes consideraciones:

De autos se advierte que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como autoridad directamente responsable al

cumplimiento de la sentencia de referencia, no informó, ni remitió documentación con la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis, respecto al aspecto recién señalado.

Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman el presente cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información suficiente en la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

Por el contrario, a pesar de los requerimientos que se efectuaron en la instrucción de la cuestión incidental, la responsable únicamente remitió el presupuesto de egresos 2020 y sus respectivos anexos, aprobado desde septiembre de dos mil diecinueve, con el cual aduce dar cumplimiento a la ejecutoria.

Es preciso señalar que, también remitió el acta de la sesión de cabildo 073 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual aprobó su presupuesto dos mil veinte.

Por lo que, se tiene que, a la fecha en que se resuelve, la responsable no ha realizado alguna acción, para modificar su presupuesto de egresos 2020 e incluir como pasivo el pago correspondiente a dos mil diecinueve y remitirlo al Congreso del Estado para que dicho ente se pronuncie al respecto.

En ese tenor, se tiene que la sentencia principal y la posterior resolución incidental, se encuentran **incumplidas** por parte del Ente Municipal responsable, y, por tanto, resulta fundado el presente incidente.

Máxime que la responsable ha excedido el término de tres días hábiles que le fue otorgado en la resolución incidental de cuatro

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

de marzo, lo que evidencia un actuar poco diligente.

En efecto, si se toma en cuenta que la resolución incidental fue emitida el cuatro de marzo, y fue notificada al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, el diez de marzo siguiente. El plazo para que dicha Autoridad diera cumplimiento a la misma, transcurrió del once al trece del mismo mes, más veinticuatro horas para informarlo.

Por lo que, se colige que la responsable ha excedido en demasía el término que le fue otorgado.

B.II Pago de remuneración, en favor de los incidentistas y demás Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes a 2019.

Respecto a este punto, a consideración de este Tribunal Electoral, se declara **incumplida** la sentencia **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, de cuatro de marzo, y por ende, **fundado** el presente incidente.

Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información suficiente en la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

Pues a pesar de haber remitido constancias de pago correspondientes a dos mil diecinueve, no acredita haber remitido la totalidad de los pagos que se ordenaron mediante la resolución incidental de cuatro de marzo, tal como se muestra a continuación:

Congregación	Agente/Subagente	30 junio 2020
Zacate Colorado I	Agente Epifanio	\$9,500.00

	Rosas Hernández	
Zacate Colorado I	Subagente Rigoberto Romero Torres	\$9,500.00
Del Zapote	Agente Gregorio Parra García	\$9,500.00
Del Zapote	Subagente Gilberto Parra Lara	\$9,500.00
La Encantada	Agente Julio Romero Cruz	\$9,500.00
La Encantada	Subagente Honorio Cano Cruz	\$9,500.00
Moyotla	Agente Aurelio Uscanga Uscanga	\$9,500.00
Moyotla	Subagente Juan Cruz Arroyo	\$9,500.00
De zapotal Número 1	Subagente Alfonso Mora Guzmán	\$9,500.00

Sin que sea obvio a lo anterior, que la responsable informó el tres de julio, haber realizado un convenio con los incidentistas con la finalidad de otorgarles el pago de sus remuneraciones correspondientes al año dos mil diecinueve en cinco pagos, siendo dos pagos quincenales por la cantidad de \$9,500.00 pesos cubiertos el treinta de junio y el quince de julio, y tres pagos mensuales de \$5,904.00 pesos, los cuales se erogarían el quince de agosto, septiembre y octubre.

No obstante, de ninguna manera cumple los efectos que le fueron ordenados a la responsable en la sentencia principal y posterior resolución incidental, por lo que no puede tomársele en cuenta para demostrar que ha cumplido la presente ejecutoria.

Por tanto, tal como ha sido precisado, ante el incumplimiento de la responsable de emitir la totalidad de los pagos correspondientes a dos mil diecinueve, a todos sus Agentes Municipales es que se considera **incumplido** dicho aspecto de la ejecutoria.

C. Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

Tal como se precisó, en la **segunda parte del inciso f)** de los efectos de la sentencia de diecinueve de noviembre, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Al respecto, a efecto de indagar las acciones y medidas que ha tomado el Congreso del Estado de Veracruz para el cumplimiento de esa vinculación, y previo requerimiento realizado, dicha soberanía no informó sobre las acciones desplegadas.

Cabe precisar que, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre tres iniciativas, y un anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.

En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente resolución incidental, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene en **vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria.

Por lo que resulta procedente emitir un efecto para su cumplimiento, el cual se apunta en el apartado siguiente.

Ejecución de las multas impuestas a los ediles mediante resolución incidental de cuatro de marzo.

Por otro lado, tal mandato se encuentra en **cumplido**, pues obra en autos los comprobantes de pago remitidos por el Ayuntamiento responsable, mediante los cuales efectuaron el pago de la multa impuesta mediante resolución incidental de cuatro de marzo.

QUINTO Efectos de la presente resolución incidental.

Tomando en consideración lo precisado en el considerando que precede se dan los siguientes:

Efectos:

El Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental**, deberá:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los agentes y subagentes municipales de Ignacio de la Llave, Veracruz, correspondiente del año dos mil diecinueve, en términos de los parámetros mínimos y máximos establecidos tanto en la sentencia dictada dentro de los expedientes TEV-JDC-825/2019 y TEV-JDC-825/2019-INC-1.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- ✓ *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- ✓ *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- ✓ *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- ✓ *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, las remuneraciones faltantes de las y los Agentes y Subagentes municipales que corresponden al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para la **totalidad** de los Agentes y Subagentes municipales de Ignacio de la Llave, Veracruz.

c) Pague a los Agentes y Subagentes Municipales las remuneraciones de correspondientes a dos mil diecinueve,

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento

deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Al Congreso del Estado de Veracruz

Al resultar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal, respecto de la **vinculación al CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada, por parte de los Ayuntamientos de la Entidad; y tomando en cuenta que dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin sin que hasta el momento se advierta algún avance, se estima necesario precisar como efectos:

- a) El Congreso del Estado, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende del cinco de noviembre de este año al último día de enero del año siguiente, agote el procedimiento legislativo previsto en el artículo 49 de la mencionada Ley

Orgánica.

- b) Es decir, en el plazo concedido, la Junta de Coordinación Política y las respectivas comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo antes mencionados.
- c) La Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, deberán poner a discusión los dictámenes respectivos al pleno del Congreso, a fin de ser votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
- d) Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de la misma, en las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, puesto que la vigilancia de las sentencias de este Tribunal Electoral resulta una cuestión de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para dictar efectos para que sus fallos sean acatados.

SEXTO. Imposición de medida de apremio a los ediles del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz.

Ante el incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral por el Ayuntamiento **de Ignacio de la Llave, Veracruz**

en el asunto que nos ocupa es necesario la imposición de una medida de apremio por el incumplimiento de la sentencia de diecinueve de noviembre.

Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial.

Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código

Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y Auxilio de la fuerza pública.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por los juzgadores, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir las mismas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.⁸

⁸ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, **el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.**

Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL**

LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.”⁹

En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**.¹⁰

Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.¹¹

En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca

⁹ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹²

En el caso en particular, en la resolución incidental de cuatro de marzo, se multó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, con cincuenta UMAS, equivalente a \$ 4,224.50 ((cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), y se les apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente.

Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisiva por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, de atender el fallo de origen.

Es decir, desde el diez de marzo fecha en que quedaron notificados de la resolución incidental, en el plazo de **tres días**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

hábiles siguientes, la responsable debió llevar a cabo todas las actuaciones que, conforme al catálogo de sus y en atención a los efectos decretados en el considerando de **EFFECTOS** de dicha resolución incidental, permitieran presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes Municipales remitirlo al Congreso, y realizar el pago a sus Agentes Municipales.

Sin embargo, es inconcuso que los ediles integrantes del Ayuntamiento responsable, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no dieron observancia a dichas determinaciones ya que, una vez fenecidos los plazos otorgados, no remitieron documentación suficiente que justificara el cumplimiento, conforme a lo ordenado en los efectos de la resolución incidental.

De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental, he imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo de ese Ayuntamiento, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

Análisis de imposición de la multa.

Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

Se cumple, debido a que este se realizó en la resolución incidental **TEV-JDC-825/2019-INC-1** de cuatro de marzo.

Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

En el caso, el Presidente, Síndica, Regidora Única y Tesorero como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su inacción, muestran resistencia para acatar lo ordenado.

Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Se encuentra plenamente acreditado, pues se le ordenó a los integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, la realización de los actos ordenados en la sentencia de diecinueve de noviembre, así como su resolución incidental. Sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

La gravedad de la responsabilidad.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta claro, que la imposición de la medida de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los incidentistas, y demás Agentes y Subagentes Municipales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración 2019.

En tales condiciones, ante las circunstancias omisas del Presidente, Síndica, Regidora Única y Tesorero, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a dichos servidores públicos conforme a lo dispuesto en la sentencia principal y resolución incidental y acredite los pagos que en ellas se ordenan.

En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

En efecto, en la resolución incidental de cuatro de marzo, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento debía modificar su presupuesto de egresos 2020, para incluir como obligación o

pasivo la remuneración correspondiente al dos mil diecinueve a sus Agentes Municipales.

Sin embargo, a la fecha, dicha autoridad no ha demostrado realizar la totalidad de acciones tendientes a dar cumplimiento con lo ordenado.

Circunstancias que demuestran un desacato a lo ordenado por este Tribunal, o por parte de sus integrantes, lo cual resulta en la obstrucción de una justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE”**.¹³

En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B, de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente, Síndica, Regidora Única, así como el Tesorero como integrantes del cabildo de Ignacio de la Llave, Veracruz, cuentan con capacidad económica para hacer frente a la medida de apremio.

Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil veinte remitido por el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz,

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2

especialmente en la Plantilla del Personal¹⁴ se advierte en lo que interesa, que perciben una remuneración **económica mensual** por el desempeño de sus funciones en los citados cargos, la cual se encuentra establecida en los siguientes términos:

Plaza/Puesto	Remuneraciones	
	De	Hasta
Puestos generales:		
Presidente Municipal	\$30,000.00	\$50,000.00
Sindico	\$25,000.00	\$40,000.00
Regidor	\$20,000.00	\$30,000.00
Tesorero	\$18,000.00	\$22,000.00

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta que no desplegaron, son propias de las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso de la Síndica Única, en ella recae la representación legal, del Ayuntamiento, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que se le encomienden, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

En el caso de la Regidora Única, está demostrada su conducta omisiva pues, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

Respecto al Tesorero Municipal, de igual forma fue vinculado para vigilar el cumplimiento de la sentencia, al ser el responsable de elaborar el proyecto de modificación del presupuesto de

¹⁴ Visible a foja 262 del expediente **TEV-JDC-825/2019**. El cual puede invocarse como hecho notorio.

egresos, con base en lo ordenado en la sentencia principal y resolución incidental.

Además, como integrantes de la autoridad municipal señalada como responsable, en términos del artículo 141, fracciones II y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, que le impone la obligación de informar lo conducente sobre el cumplimiento de las sentencias.

La reincidencia

En efecto, los citados ediles como integrantes del Ayuntamiento y Tesorero, fueron contumaces en el incumplimiento de la sentencia emitida por este Pleno de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pues no realizaron acción alguna para cumplirla, lo que se verificó primigeniamente en la resolución incidental de cuatro de marzo.

La cual, aun cuando el Ayuntamiento responsable remitió diversa documentación con la que aduce haber dado cumplimiento a la sentencia principal y posterior resolución incidental, hasta la fecha, no ha sido suficiente para acreditar su cumplimiento, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de una resolución en la que se formuló apercibimiento.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

En el caso concreto, el proceder omisivo por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos reconocidos en este caso, al justiciable, y al resto de Agentes y Subagentes Municipales prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral Local¹⁵, se les impone al **Presidente Municipal, Síndica, Regidora Única y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz**, la medida de apremio consistente en multa de setenta y cinco UMAS equivalente a \$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.)¹⁶, la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral.

En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de noviembre de la presente anualidad dictada en el expediente

¹⁵ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

¹⁶ Se toma lo correspondiente al dos mil diecinueve de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018, de rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**

TEV-JDC-825/2019, así como la posterior resolución incidental de cuatro de marzo.

Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus determinaciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

En este orden, el monto de la multa se considera la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica y Regidora Única, así como al Tesorero del referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia a que están obligados, así como con la resolución incidental, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

Por otra parte, se estima oportuno dar **vista** de lo acontecido en la ejecución de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio principal y en la resolución incidental 1 de cuatro de marzo, al **Congreso del Estado de Veracruz**, por conducto de su Presidente, para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2**

servidores públicos vinculados para dar cumplimiento al fallo; situación que ha originado una prolongación injustificada de las violaciones a los derechos político electorales de los incidentistas, así como un retraso en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

Por su parte, se le conmina al Congreso del Estado, atienda los requerimientos de este Tribunal Electoral en los términos que se le son solicitados.

SÉPTIMO. Nuevo apercibimiento.

A consideración de este Tribunal y con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidora) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a una nueva cuenta a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa.

Además, se les apercibe que, de continuar con su conducta omisiva, se le dará vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de conformidad con las fracciones VII y VIII, del artículo 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con

posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se declara incumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019-INC-1**, respecto al aspecto analizado en el inciso **B** del considerando **CUARTO** de esta resolución incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz y se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **EFFECTOS** de esta resolución.

TERCERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-825/2019**, en lo relativo a la **vinculación** al Congreso del Estado de Veracruz **respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración**, y se vincula, en términos del considerando de **EFFECTOS** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al **Presidente, Síndica y Regidora Única**, así como al **Tesorero del Ayuntamiento de Ignacio de la**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-825/2019-INC-2

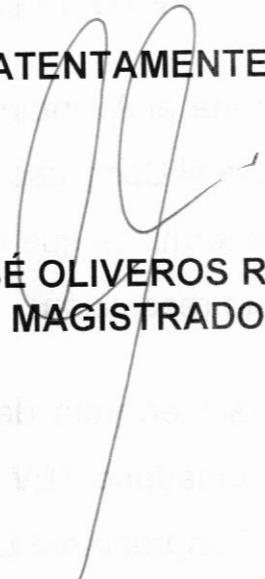
Llave, una multa, en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se estima oportuno dar vista al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ejercicio de sus atribuciones, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los servidores públicos vinculados para dar cumplimiento al fallo.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto los efectos que se determinan en el presente incidente de incumplimiento de sentencia respecto al Ayuntamiento Responsable y al Congreso del Estado de Veracruz; y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO